

**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A LA FINANCIACIÓN DEL DÉFICIT 2013 POR GAS NATURAL SDG, S.A., EN EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA SALA TERCERA DEL TRIBUNAL SUPREMO**

Expediente: INF/DE/031/17

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 16 de febrero de 2017

En cumplimiento del fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 3 de noviembre de 2016 (Rec. ordinario 79/2015), que exige a la CNMC fijar la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013 por GAS NATURAL SDG S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**1. Antecedentes**

En fecha 15 de diciembre de 2016, ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, por el que remite Sentencia firme del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 2016 (sentencia núm. 2357/2016), recaída en el recurso contencioso-administrativo número 79/2015 contra la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, *por la que se determinan los peajes de acceso de energía eléctrica para 2015*, interpuesto por GAS NATURAL SDG, S.A. (en adelante, GAS NATURAL).

## **2. Pretensión de GAS NATURAL, Sentencia del Tribunal Supremo e intervención de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en ejecución de la misma**

De acuerdo con los Antecedentes de hecho de la Sentencia del Tribunal Supremo, GAS NATURAL interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2015. En su escrito de demanda, GAS NATURAL solicitó que, previos los trámites legales oportunos, se dictase sentencia por la que:

- “1 En cuanto al artículo 7 de la Orden de Peajes IET 2444/2014.*
- i. Declare que no es conforme a derecho y lo anule en la medida en que fija para los ejercicios 2014 y 2015 como anualidad del déficit de 2013 una cantidad insuficiente que no incorpora los intereses devengados desde el momento de pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales correspondientes a dicho ejercicio.*
  - ii. Reconozca el derecho de la recurrente a ser resarcida por los costes de financiación del déficit de 2013, en aplicación de la metodología establecida en el RD 1054/2014, en las cantidades aportadas en el mismo ejercicio, por importe de 3.213.874,71 €.*
- 2 En cuanto a los artículos 3 y 13 del RD 1054/2014, declare que son contrarios a derecho al limitar la percepción de los intereses correspondientes por la financiación del déficit de tarifa o de sus desajustes temporales, en contra de la dicción literal de la Ley 24/2013.”*

El Fundamento jurídico tercero de la Sentencia del Tribunal Supremo, sobre el déficit 2013, señala:

*“Las normas reglamentarias que acabamos de transcribir sitúan la fecha inicial del devengo de los intereses correspondientes a las aportaciones realizadas para la financiación del déficit 2013, en el día 1 de enero de 2014, por lo que tiene razón la parte recurrente al advertir que, como se efectuaron aportaciones en el indicado concepto entre los meses de abril y diciembre de 2013 (liquidaciones 1 a 10), la citada fórmula de cálculo de intereses deja sin reconocer intereses sobre dichas cantidades entre la respectiva fecha de su aportación (de abril a diciembre de 2013) y el 1 de enero de 2014.*

*Sobre esta cuestión nos hemos pronunciado en la sentencia de 28 de abril de 2015 (recurso 376/2013), que estimó en parte el recurso interpuesto por otra empresa eléctrica contra la Orden IET/1401/2013, de 1 de octubre, por la que se revisan los peajes de acceso de energía eléctrica para su aplicación a partir de agosto de 2013 y por la que se revisan determinadas tarifas y primas de las instalaciones del régimen especial para el segundo trimestre de 2013.*

*En el indicado recurso, la parte actora impugnó el artículo 2 de la Orden citada, en lo relativo a la cantidad en que se había cifrado el desajuste temporal de 2012, por estimar que se habían calculado erróneamente los intereses, pues*

*si bien las cantidades destinadas a la financiación del desajuste temporal de 2012 se fueron aportando a lo largo del ejercicio, los intereses se calcularon sólo a partir de enero de 2013.*

*En respuesta a estas alegaciones, que son sustancialmente idénticas a las formuladas en este recurso en relación con las aportaciones realizadas en un ejercicio diferente, la sentencia citada reconoció que asistía la razón a la parte recurrente en cuanto al fondo de su pretensión, si bien rechazó la fijación unilateral por la recurrente de la metodología de liquidación de los intereses que correspondieran.*

*[...]*

*En la solución del caso precedente decíamos también que no puede aceptarse la fijación unilateral por la parte recurrente de la metodología para el cálculo de los intereses y la determinación de la cantidad resultante, sino que habrá de ser la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la que deba fijar una y otra”.*

En vista de lo anterior, el fallo de la Sentencia estima parcialmente la demanda, pues declara contrario a derecho el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Orden impugnada, así como los artículos 3 y 13 del Real Decreto 1054/2014, en cuanto al cómputo de la cantidad relativa a los intereses correspondientes al déficit del año 2013, por no incorporar los intereses devengados desde el momento de pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales durante dicho ejercicio, y declara el derecho de GAS NATURAL a que dichos intereses se computen desde que se aportaron las cantidades, conforme a la metodología a fijar por la CNMC, todo ello en los siguientes términos:

*“1º. El artículo 7, apartados 2 y 3, de la Orden IET/2444/2014 y los artículos 3 y 13 del RD 1054/2014 son contrarios a derecho en cuanto al cómputo de los intereses tenidos en cuenta para determinar las anualidades de los años 2014 y 2015 correspondientes al déficit del año 2013, por no incorporar los intereses devengados desde el momento del pago efectivo de cada una de las liquidaciones provisionales durante dicho ejercicio.*

*2º. Se reconoce el derecho de Gas Natural SDG, S.A. a que dichos intereses se computen desde la fecha de aportación de las cantidades con las que financió el déficit de 2013, que habrán de ser calculados de conformidad con la metodología que fije la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”.*

En consecuencia, le corresponde a esta Comisión establecer, en ejecución de sentencia, la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013 por GAS NATURAL, durante dicho ejercicio 2013, los cuales deben computarse desde que se produjeron las correspondientes financiaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Sentencia de 3 de

noviembre de 2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, así como la cantidad que resulta de la aplicación de dicha metodología.

### **3. Marco normativo establecido para la recuperación del Déficit del año 2013**

A efectos de fijar la metodología para el cálculo de los intereses en ejecución de la sentencia 2357/2016, de 3 de noviembre de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, es necesario tener en consideración el marco normativo específico que regula la recuperación del Déficit del año 2013, y que se describe en este apartado. Además, como también se enuncia en este epígrafe, es necesario tener en consideración que este derecho de cobro quedó saldado con las empresas eléctricas que lo habían financiado en primera instancia, en fecha 15/12/2014, de conformidad con el precio de cesión regulado en el Real Decreto 1054/2014.

La disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, reconoce para el año 2013 la existencia de un déficit de ingresos de liquidaciones del sistema eléctrico por importe máximo de 3.600 millones de euros, sin perjuicio de los desajustes temporales que pudieran producirse en el sistema de liquidaciones eléctrico para dicho año. De conformidad con la liquidación complementaria de la liquidación provisional nº 14 de 2013 del sector eléctrico de 26 de noviembre de 2014, de la CNMC, el importe del déficit del año 2013 ascendió a 3.540.547,43 miles de euros. Fue, por tanto, inferior al importe máximo previsto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y, por consiguiente, no se produjo desajuste temporal negativo en el año 2013.

Asimismo, la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, establece que el Déficit 2013 generará derechos de cobro consistentes en el derecho a percibir un importe de la facturación mensual por los ingresos del sistema de los quince años sucesivos a contar desde el 1 de enero de 2014 hasta su satisfacción, y que las cantidades aportadas por este concepto serán devueltas reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

Además, establece que para su financiación, los derechos de cobro correspondientes se podrán ceder de acuerdo al procedimiento que se determine reglamentariamente por el Gobierno.

En desarrollo de esta disposición, el Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, *por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores*, establece el marco normativo para la recuperación de los derechos de cobro del Déficit 2013.

En lo relativo al tipo de interés de aplicación y al periodo de recuperación, el artículo 3 del R.D. 1054/2014, establece un periodo inicial y otro final:

- El periodo inicial es el comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el día en que se efectuó la liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del año 2013 (26/11/2014). Durante este periodo, el importe pendiente de cobro del déficit 2013 devengó intereses del 0,624%, calculados según lo establecido en el apartado 1.1 del Anexo I del Real Decreto, como la media de las cotizaciones IRS a un año de octubre, noviembre y diciembre de 2013, más la media de las cotizaciones de los CDS a 1 año de octubre, noviembre y diciembre de 2013 de las empresas financiadoras del Déficit 2013, ponderada en función de sus porcentajes de financiación.
- El periodo final es el comprendido desde el día siguiente al de aprobación de la liquidación complementaria de la liquidación provisional 14 del año 2013 (27/11/2014) hasta el 31 de diciembre de 2028. Durante este periodo, el importe pendiente de cobro del déficit 2013 devenga intereses a un tipo fijo del 2,195%, calculado según lo establecido en el apartado 1.2 del Anexo I del Real Decreto, como el promedio de agosto, septiembre y octubre de 2014 de las cotizaciones del rendimiento de la obligación del Estado con vencimiento el 31 de enero de 2023 en el mercado secundario, más un diferencial de 31,8 puntos básicos.

Por su parte, el Anexo III del Real Decreto 1054/2014, establece en su apartado 3.2, la fórmula de cálculo de la anualidad a percibir en 2014 para la recuperación de las cuantías aportadas del déficit 2013 durante el periodo inicial. La fórmula de la anualidad considera el importe pendiente de cobro al comienzo del periodo inicial, establecido en la disposición adicional tercera, por importe de 3.540.547.430 €, y considera todos los intereses generados por dicha cantidad a lo largo del periodo inicial (01/01/2014 a 26/11/2014), considerando un tipo de interés diario que resulta de un tipo de interés anual del 0,624%.

El apartado 3.3 del Anexo III del Real Decreto 1054/2014 establece la fórmula de cálculo del importe pendiente de cobro al inicio del periodo final, que consiste en sumar al valor de 3.540.547.430 € todos los intereses generados entre el 01/01/2014 y el 26/11/2014, y restar la anualidad anteriormente calculada en virtud del apartado 3.2. De esta forma, el importe pendiente de cobro a fecha de inicio del periodo final asciende a 3.336.372.370 €.

A continuación, el apartado 3.4 del Anexo III establece la fórmula de cálculo de la anualidad a percibir en cada año para la recuperación de las cuantías aportadas del déficit 2013 correspondiente a la parte del periodo final (27/11/2014 a 31/12/2028).

En lo relativo al año 2014, el periodo final iría del 27/11/2014 al 31/12/2014. La fórmula de cálculo de la anualidad para ese año parte del importe pendiente de cobro al inicio del periodo final o valor base (3.336.372.370 €) y considera todos los intereses generados por dicha cantidad entre el 27/11/2014 y el 31/12/2014,

considerando el tipo de interés diario que resulta de un tipo de interés anual del 2,195%.

Por otra parte, el Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, regula el procedimiento de cesión a terceros de los derechos de cobro correspondientes al déficit del año 2013. Específicamente, el artículo 8, relativo a la “*Cesión del derecho de cobro*”, establece que “*A partir de la entrada en vigor del presente real decreto (13 de diciembre de 2014), los derechos de cobro correspondientes al déficit del año 2013 serán libremente disponibles por los titulares iniciales o sucesivos, y en consecuencia, podrán ser total o parcialmente, cedidos, transmitidos, descontados, pignorados o gravados a favor de terceros*”. La cesión será eficaz frente al sistema eléctrico desde la fecha de comunicación a la CNMC.

Asimismo, el artículo 8.3 establece que el valor del derecho de cobro a efectos de cesión, de forma concordante con el artículo 5, se obtendrá a partir del valor base del derecho de cobro (o importe pendiente de cobro al inicio del periodo final), minorado por la cantidad que se haya devengado en concepto de principal e intereses durante los días del periodo final que transcurran hasta la fecha de comunicación de la cesión (es decir, teniendo en cuenta la anualidad de 2014 devengada desde el 27/11/2014 hasta la fecha de cesión). En el preámbulo del Real Decreto 1054/2014, se establece expresamente que “*conforme a la metodología prevista en este real decreto, el importe del derecho de cobro a efectos de cesión si ésta se produjera a fecha de entrada en vigor del mismo asciende a 3.327.499,53 miles de euros*”.

En su artículo 9, el Real Decreto establece que los titulares iniciales del derecho de cobro correspondiente a la financiación del déficit del año 2013 son, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, los siguientes:

*“Iberdrola, S.A.: 35,01 por 100.  
Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A.: 6,08 por 100.  
Endesa, S.A.: 44,16 por 100.  
EON España, S.L.: 1,00 por 100.  
GAS Natural S.D.G., S.A.: 13,75 por 100”.*

En fecha 15 de diciembre de 2014, estos titulares iniciales cedieron sus derechos de cobro **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, aprobando la CNMC, en fecha 29 de enero de 2015, sendas resoluciones sobre estas cesiones, con número de expediente CNS/DE/0036/2014, CNS/DE/0335/2014, CNS/DE/0334/2014, CNS/DE/0333/2014 y CNS/DE/0332/2014, respectivamente.

**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].**

El importe pendiente de cobro correspondiente al déficit 2013 a fecha de cesión (15 de diciembre de 2014) ascendió a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Al ser la fecha de cesión el 15 de diciembre de 2014 en lugar del 13 de diciembre de 2014, el precio de cesión varió ligeramente con respecto al indicado en el preámbulo del Real Decreto. Este precio de cesión fue calculado teniendo en cuenta los periodos inicial y final, así como los tipos de interés establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1054/2014 y sus fechas de devengo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, disposición adicional tercera, Anexo I y Anexo III, del Real Decreto 1054/2014. Según los contratos de cesión que los titulares iniciales formalizaron con las entidades financieras, la cesión incluye los siguientes conceptos:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

En consecuencia, en la fecha de la cesión (15/12/2014), el derecho de cobro correspondiente al déficit 2013 quedó saldado con las empresas eléctricas que lo habían financiado, entre las que se encuentra GAS NATURAL, con el precio de cesión regulado en el R.D. 1054/2014.

#### **4. Determinación de las fechas de aportación del déficit del año 2013 durante dicho ejercicio, en ejecución de la Sentencia**

La Sentencia de 3 de noviembre de 2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo reconoce el derecho de GAS NATURAL a percibir intereses por las cantidades aportadas para financiar el déficit del año 2013 desde el momento en que dichos importes fueron efectivamente aportados a lo largo del año 2013, siendo necesario obtener las fechas de las liquidaciones en las que dichas cantidades fueron aportadas.

En el Cuadro 1, se muestran las liquidaciones del ejercicio 2013, y fechas de pagos asociadas, en las que GAS NATURAL aportó las cantidades correspondientes a la financiación del déficit 2013.

**Cuadro 1. Cantidades efectivamente aportadas por GAS NATURAL para financiar al déficit 2013 y fechas de las aportaciones**

| Fechas y Movimientos |                    |              | Cantidades aportadas por GAS NATURAL S.D.G., S.A. (€) |
|----------------------|--------------------|--------------|---|
| 03/04/2013           | Liq 1/2013         | Financiación | 95.186.686,28   |
| 30/04/2013           | Liq 2/2013         | Financiación | 42.751.719,91   |
| 05/06/2013           | Liq 3/2013         | Financiación | -3.564.815,41   |
| 26/06/2013           | Liq 4/2013         | Financiación | 129.104.309,92  |
| 30/07/2013           | Liq 5/2013         | Financiación | 97.453.204,56   |
| 14/08/2013           | Liq 6/2013         | Financiación | 133.169.057,40  |
| 02/10/2013           | Liq 7/2013         | Financiación | 69.664.703,29   |
| 12/11/2013           | Liq 8/2013         | Financiación | 57.668.492,89   |
| 09/12/2013           | Liq 9/2013         | Financiación | -21.642.959,27  |
| 27/12/2013           | Liq 10/2013        | Financiación | 16.281.372,54   |
| 03/02/2014           | Liq 11/2013        | Financiación | -141.145.011,08                                       |
| 03/03/2014           | Liq 12/2013        | Financiación | 88.486.666,70   |
| 02/04/2014           | Liq 13/2013        | Financiación | -57.153.931,32  |
| 14/05/2014           | Liq 14/2013        | Financiación | 29.372.877,79   |
| 17/12/2014           | Liq Compl. 14/2013 | Financiación | -48.807.100,36  |
| <b>TOTAL</b>         |                    |              | <b>486.825.273,84</b>                                 |

Fuente: Elaboración propia

Así, las cantidades destinadas a la financiación del déficit 2013 que fueron aportadas por GAS NATURAL a lo largo del año 2013 son las correspondientes a las liquidaciones 1 a 10 de 2013, cuyas fechas de pagos están comprendidas entre el 03 de abril de 2013 y el 27 de diciembre de 2013. En consecuencia, la cantidad acumulada que GAS NATURAL aportó a lo largo del año 2013 para financiar el déficit 2013 ascendió a 616.071.772,11 €.

## 5. Metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit 2013 durante dicho ejercicio

En el artículo 7, apartados 2 y 3, de la Orden IET/2444/2014, de 19 de diciembre, que han sido anulados por la sentencia, se establecen las anualidades para los años 2014 y 2015 correspondientes al déficit del año 2013, concretamente, por los siguientes importes:

*“2. La cantidad para el año 2014 correspondiente a la anualidad del déficit del año 2013 previsto en la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector eléctrico, asciende a 250.517,56 miles de euros.*

*3. La cantidad correspondiente a la anualidad del año 2015 del déficit del año 2013 asciende a la cantidad de 277.761,01 miles de euros”.*

El mismo artículo 7 de la Orden IET/2444/2014, en su apartado 4, aclara que *“Las cantidades previstas en los apartados 2 y 3 anteriores han sido determinadas de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1054/2014, de 12 de diciembre, por el que se regula el procedimiento de cesión de los derechos de cobro del déficit del sistema eléctrico del año 2013 y se desarrolla la metodología de cálculo del tipo de interés que devengarán los derechos de cobro de dicho déficit y, en su caso, de los desajustes temporales negativos posteriores, y se registrarán por lo previsto en dicho real decreto, así como en el artículo 18 y la disposición adicional sexta.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre”*.

De este modo, las anualidades anteriores incluyen los intereses devengados por el derecho de cobro correspondiente al déficit 2013 desde el comienzo del periodo inicial establecido en el Real Decreto 1054/2014, esto es, desde el día 1 de enero de 2014.

La metodología para la ejecución de la sentencia debe limitarse, por lo tanto, al cálculo de los intereses por las cantidades aportadas para financiar el déficit del año 2013 desde el momento en que dichos importes fueron efectivamente aportados a lo largo del año 2013 hasta el 31 de diciembre de dicho año.

Además, debe tener en cuenta el marco normativo específico establecido para la recuperación del Déficit 2013 en el Real Decreto 1054/2014, que se ha descrito en el apartado 3 de esta Resolución, y que está establecido en el artículo 3 (salvo en lo anulado por la sentencia). Deben tenerse asimismo en cuenta los artículos 4, 5, 6, 7, disposición adicional tercera, Anexo I y Anexo III, que no han sido recurridos ni declarados contrarios a derecho y continúan, por lo tanto, vigentes.

También ha de tenerse en consideración que las empresas eléctricas que habían financiado el Déficit 2013 en primera instancia, entre ellas GAS NATURAL, cedieron sus derechos de cobro el día 15 de diciembre de 2014, a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

El precio de cesión que pagaron los cesionarios a las empresas eléctricas fue el regulado en el R.D. 1054/2014, y calculado de conformidad con el marco normativo específico establecido para la recuperación de este derecho de cobro, tal y como se ha descrito en el apartado 3 de esta Resolución, habiendo comprendido la cesión tanto el principal como los intereses.

Por todo lo expuesto, la metodología para la ejecución de la sentencia, no puede tener efectos en el cálculo de intereses devengados con posterioridad al 1 de enero de 2014, dado que esto implicaría modificar otras características del derecho de cobro y de su mecanismo de recuperación, reguladas en el R.D. 1054/2014, que se encuentran plenamente vigentes, y que podrían asimismo, afectar a la cesión de los derechos de cobro efectuada en fecha 15 de diciembre de 2014.

Atendiendo a la regulación específica del derecho de cobro del Déficit 2013, resulta necesario fijar una metodología específica para el cálculo de los intereses del Déficit 2013, a fin de ejecutar la sentencia de 3 de noviembre de 2016, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

Por tanto, teniendo en consideración todo lo anterior, la CNMC, en ejecución de la Sentencia, establece la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit de 2013 que se detalla a continuación:

1.- Se calculan los intereses devengados por las cantidades financiadas por GAS NATURAL a lo largo de 2013, desde la fecha en que se produjeron cada una de dichas aportaciones hasta el 31 de diciembre de 2013. Concretamente, estas cantidades son las correspondientes a las liquidaciones 1 a 10 de 2013, cuyas fechas de pagos están comprendidas entre el 3 de abril de 2013 y el 27 de diciembre de 2013. No obstante, es necesario tener en cuenta que, en las liquidaciones 3 y 9 de 2013, GAS NATURAL recibió un ingreso en lugar de tener que efectuar un pago, con lo que se ha considerado que se produce una amortización parcial del importe financiado por la sociedad en las fechas 5 de junio de 2013 y 9 de diciembre de 2013, respectivamente.

2.- Para el cómputo de los intereses devengados durante 2013, se han empleado las fórmulas establecidas en el Anexo III del Real Decreto 1054/2014, para cuya aplicación, es necesaria la utilización de tipos de interés diarios.

3.- El tipo de interés aplicable a las cantidades aportadas durante 2013, se ha calculado según la metodología establecida en el apartado 1.1 del Anexo I del Real Decreto 1054/2014, para la determinación del tipo de interés durante el periodo inicial. Puesto que el periodo inicial se corresponde con la financiación del Déficit 2013 durante el ejercicio 2014 (del 1 de enero al 26 de noviembre), se ha replicado la metodología para obtener un tipo de interés que sería de aplicación a la financiación del Déficit 2013 durante el ejercicio 2013. Para ello, se ha utilizado la media de las cotizaciones del IRS a un año de octubre, noviembre y diciembre de 2012, más la media de las cotizaciones de los CDS a 1 año de octubre, noviembre y diciembre de 2012 de las empresas financiadoras, ponderada en función de sus porcentajes de financiación. Resultando un tipo de interés aplicable a las cantidades financiadas durante 2013, del 0,783%, tal y como se detalla en el Cuadro 2. De conformidad con la disposición adicional 1ª del Real Decreto 1054/2014, este tipo de interés anual se ha calculado en porcentaje con 3 decimales.

**Cuadro 2. Tipo de interés aplicable en el año 2013**

| Año         | IRS 1 año<br>(promedio<br>octubre,<br>noviembre y<br>diciembre del<br>año anterior) (%) | CDS 1 año (promedio octubre, noviembre y diciembre del<br>año anterior) (%) |           |                |          |        | Promedio<br>Ponderado<br>Coeficientes<br>Financiación<br>Empresas Tipo<br>Interés 1 año (%) |
|-------------|---|---|-----------|----------------|----------|--------|---|
|             |   | ENDESA  | IBERDROLA | GAS<br>NATURAL | HC (EDP) | E.ON   |   |
| <b>2013</b> | 0,3580%   | 0,222%  | 0,567%    | 0,560%         | 0,813%   | 0,180% | <b>0,783%</b>   |

Fuente: Real Decreto 1054/2014 y elaboración propia

Cabe destacar que este tipo de interés coincide con el establecido como tipo de interés definitivo para el año 2013 en la Orden IET/2176/2014, de 20 de noviembre, *por la que se desarrolla la metodología de cálculo y se fija el tipo de interés definitivo que devengarán los derechos de cobro de los déficits de ingresos y los desajustes temporales del sistema eléctrico anteriores a 2013*, salvo porque en esta orden se publicó con 4 decimales.

Al emplear las fórmulas para el cálculo de los intereses devengados tipos de interés diarios, se ha calculado el tipo de interés diario correspondiente a un tipo de interés anual del 0,783%, mediante la aplicación de la fórmula incluida en el Anexo I del Real Decreto 1054/2014. De esta forma, se obtiene un tipo de interés diario para el año 2013 del 0,0021369%.

A la vista de lo anterior, se ha realizado el cálculo de los intereses correspondientes a GAS NATURAL entre las fechas en que se realizaron las aportaciones y el 31 de diciembre de 2013, obteniéndose un resultado de 2.186.083,90 € a favor de dicha empresa, tal y como se muestra en el Cuadro 3.

**Cuadro 3. Cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del Déficit 2013 por parte de GAS NATURAL a lo largo del año 2013, en aplicación de la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 del Tribunal Supremo**

| Fechas y Movimientos |             |              | Importes del Déficit 2013<br>financiados por GAS NATURAL<br>durante el año 2013 (€) | IMPORTE PENDIENTE<br>DE COBRO INICIAL (€) | INTERESES<br>DEVENGADOS (€) | IMPORTE PENDIENTE<br>DE COBRO (€) |
|----------------------|-------------|--------------|---|---|-----------------------------|-----------------------------------|
| 03/04/2013           | Liq 1/2013  | Financiación | 95.186.686,28   |   |                             |                                   |
| 30/04/2013           | Liq 2/2013  | Financiación | 42.751.719,91   |   |                             |                                   |
| 05/06/2013           | Liq 3/2013  | Financiación | -3.564.815,41   |   |                             |                                   |
| 26/06/2013           | Liq 4/2013  | Financiación | 129.104.309,92  | 137.938.406,19                            | 161.128,23                  | 134.534.719,01                    |
| 30/07/2013           | Liq 5/2013  | Financiación | 97.453.204,56   |   |                             |                                   |
| 14/08/2013           | Liq 6/2013  | Financiación | 133.169.057,40  |   |                             |                                   |
| 02/10/2013           | Liq 7/2013  | Financiación | 69.664.703,29   |   |                             |                                   |
| 12/11/2013           | Liq 8/2013  | Financiación | 57.668.492,89   |   |                             |                                   |
| 09/12/2013           | Liq 9/2013  | Financiación | -21.642.959,27  | 621.594.487,07                            | 1.740.637,70                | 601.692.165,50                    |
| 27/12/2013           | Liq 10/2013 | Financiación | 16.281.372,54   |   |                             |                                   |
| 31/12/2013           | -           | -            | -   | 617.973.538,04                            | 284.317,97                  |                                   |
| <b>TOTAL</b>         |             |              | <b>616.071.772,11</b>   | -   | <b>2.186.083,90</b>         | -                                 |

Fuente: CNMC

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **ACUERDA**

**Primero.-** Establecer la metodología de cálculo de los intereses correspondientes a la financiación del déficit del año 2013 por GAS NATURAL SDG, S.A., los cuales deben computarse desde el momento en que los importes correspondientes fueron efectivamente aportados por parte de dicha empresa a lo largo del año 2013, en ejecución de la Sentencia de 3 de noviembre de 2016 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

**Segundo.-** Ordenar el traslado de esta metodología al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital para que se curse la orden de ejecución de la sentencia en los términos que se establezcan con cargo a las liquidaciones de las actividades reguladas del sector eléctrico.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.